



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

Siete de octubre de dos mil veintidós

| | |
|--------------|--|
| PROVIDENCIA | Sentencia N° 125 |
| RADICADO: | 05 847 31 84 001 2022 00006 00 |
| PROCESO: | Verbal Sumario - Restablecimiento de Derechos por Pérdida de Competencia |
| NNA: | YOSMAN ROMAÑA MENA T.I. No. 1.045.490.255 |
| PROCEDENCIA | Comisaria de Familia del Distrito de Turbo |
| PROGENITORA: | SANDRA PATRICIA ROMAÑA MENA C.C. N° 1.045.502.130 |
| DECISIÓN | Restablece derechos reintegra al joven a su familia de origen |

A la fecha y hora indicada con precedencia el despacho se constituye en audiencia pública, con el fin de emitir la decisión correspondiente, respecto de la actuación administrativa que se ha generado como consecuencia de la situación irregular en la que presuntamente se encuentra el adolescente YOSMAN ROMAÑA MENA identificado con tarjeta de identidad número 1.045.490.255, nacido el 18 de octubre de 2004, de 18 años de edad; hijo de Sandra Patricia Romaña Mena, identificada con cedula de ciudadanía número 1.045.502.130

ANTECEDENTES

Proveniente de la Comisaria de Familia de Turbo Antioquia, ante la pérdida de la competencia como autoridad administrativa se remite el proceso a este despacho para se continúe con el proceso restablecimientos de derechos del joven YOSMAN ROMAÑA MENA toda vez que se declaró tácitamente incompetente para continuar conociendo del trámite administrativo que inició conforme se desprende del auto proferido el 12 de enero de 2022 obrante en el archivo 3 del expediente digital, para el restablecimiento de los derechos del adolescente en mención, conforme a lo indicado por el Parágrafo 2°, del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, se allegó lo actuado, conforme a lo cual debe entrar el Despacho a decidir.

Del trámite adelantado en orden a garantizar los derechos del joven Romaña Mena, se tiene que el despacho mediante auto proferido el día 27 de enero de 2022 avocó conocimiento, dispuso mantener la medida provisional de restablecimiento de derechos la permanencia en la entidad que lo alberga, librar comunicación a la Procuraduría General de la Nación a fin de que se investigue la actuación realizada por parte de la autoridad administrativa en donde se dejó pasar el tiempo sin resolver la situación jurídica del adolescente, y la agente del Ministerio Público para que realice el seguimiento al caso, se decretaron pruebas y se fijó fecha para la Audiencia consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso.

El Centro de Protección Integral, ESE Hospital Mental de Antioquia – HOMO- atento a las exigencias normativas e institucionales remite un informe integral respecto al adolescente Yosma Romaña Mena, consta de 8 folios útiles que en resumen abarca: historia en la cual se indica que el joven Ingresa al centro con el fin de iniciar proceso administrativo de restablecimiento de derechos el 14 de noviembre de 2017, y debido a su discapacidad, requiere de mucho cuidado médico porque se agrede y le hace falta un adecuado cuidado de su red familiar, además vive en malas condiciones salubres, condiciones familiares, en esta aparte se describen las circunstancias socio familiares, económicas, afectivas del núcleo familia de origen del joven, se resalta que, al indagar a la pareja de adultos sobre la disponibilidad para asumir los cuidados de Yosman, de darse un reintegro al medio familiar, la señora Sandra refiere que estaría dispuesta a recibirlo siempre y cuando pueda tener de la comisaría un subsidio para la manutención del adolescente, porque con él en la casa ya no podría trabajar para prodigarle los cuidados para desarrollar las actividades del diario vivir, de lo contrario, no contarían con la capacidad para garantizar sus derechos fundamentales y prevenir riesgos, ya que pasaría tiempo solo, indican que el acompañamiento institucional de parte de la señora Sandra, ha sido intermitente y demandante, desde el área pedagógica indican que Yosman es asistido de manera individual dada su condición y dificultad para atender, sin embargo logra integrarse, le grada el acercamiento de otras personas, enfatizan que debe ser asistido para todas las actividades de la vida cotidiana alimentación, baño vestido. Enfermedad Actual: *“Yosman continua estable en su condición clínica, sigue siendo un beneficiario que requiere de apoyo generalizado; su principal diagnóstico: - Toxoplasmosis prenatal -Epilepsia no especificada - Retraso mental severo asociado a microcefalia -Otros trastornos psicóticos de origen no orgánico.”* Estado mental *“Sin alteración relevante en su cuadro; afecto indiferente, juicio y raciocinio comprometidos, en algunas ocasiones presenta insomnio, nula introspección y prospección. No interactúa con pares ni personal asistencial.”* Análisis Profesional: *En el acompañamiento y observación brindada se evidencia que Yosman continua sin cambios en su condición clínica y su estado clínico sin ningún tipo de avances, es un beneficiario que requiere apoyo generalizado por el personal de enfermería para el desarrollo de todas sus actividades entre ellas: hábitos de autocuidado, higiene, asepsia, presentación personal y en su alimentación es muy asistencial; con supervisión permanente para realizar las diferentes actividades de la vida diaria, utiliza constantemente pañal pues no controla esfínteres y tampoco avisa de sus necesidades, ha presentado encopresis también llamado incontinencia fecal o evacuación involuntaria de los intestinos, es muy importante mencionar que en repetidas ocasiones ha presentado coprofagia es decir la ingestión voluntaria de heces, no ha tenido episodios de agresividad, desde la neuropsiquiatría a reglón seguido y mayúscula sostenida indican que “... EL PACIENTE NO TIENE OPORTUNIDAD DE CAMBIOS EN SU INTEGRIDAD NEUROBIOLÓGICA POR LO QUE SU COMPORTAMIENTO Y TODO SU DESENVOLVIMIENTO DIARIO APUNTA A COMPORTAMIENTOS PRIMITIVOS QUE INCLUYEN LA DESTRUCCIÓN DE OBJETOS SIN FINES PERVERSOS Y DEAMBULAR, SALTAR CON MANIERISMOS Y MANIOBRAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DEL PACIENTE. POR MUY CONDUCTUAL QUE SEAN LAS ENFERMERAS Y TODO EL PERSONAL ASISTENCIAL LA CONDUCTA DIFÍCILMENTE CAMBIARÁ”.*

En informe de seguimiento del 5 de septiembre de 2022, el mismo centro indica la base del informe es básicamente la misma del realizado el 7 de febrero toda vez que no se han dado cambios significativos

Razón de derecho:

Los derechos de los niños, niñas y adolescentes se encuentran reconocidos en los Tratados Internacionales, en la Constitución Política y en el Código de la Infancia y

la Adolescencia, para su garantía, se deben adoptar las medidas de protección y restablecimiento de derechos, a que alude el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006, sin perjuicio de aquellas que eventualmente se insinúen como estrictamente necesarias, siempre y cuando no se aparten de los parámetros legales.

De los sujetos pasivos de la pretensión:

Se encuentra constituida por la señora SANDRA PATRICIA ROMAÑA MENA conforme la historia de atención, quien fue notificada del trámite adelantado a favor de su hijo, personalmente según constancia obrante en el archivo 13 del expediente digital.

Material probatorio:

Documentales:

Al plenario se arrimaron los siguientes documentos. Historia de atención de la comisaria de –familia de Turbo, tarjeta de identidad número 1.045.490.255 expedida el 11 de octubre de 2016 a nombre de YOSMA ROMAÑA MENA, cedula de ciudadanía número 1.045.502.130 expedida a nombre de Sandra Patricia Romaña Mena, auto de apertura de la investigación de restablecimiento de derechos, suscrita por la comisaria de familia de Turbo el 31 de julio de 2017, formato único de proceso de atención diligenciado el 27 de abril de 2018 por el equipo interdisciplinario del centro de protección integral, resolución N°010 del 20 de octubre de 2017 por medio de la cual la comisaria de familia de Turbo Antioquia declara en situación de vulneración de derechos al niño Yosman Romaña Mena, varios informes del estado y seguimiento del joven realizado por el equipo interdisciplinario centro de protección integral.

Del joven Yosman Romaña Mena se tienen las siguientes conclusiones y recomendaciones que entrega el equipo interdisciplinario del centro de atención integral:

Yosman tiene la costumbre de despojarse de su ropa, por ende, se sugiere que esta debe ser ajustada, pero a la vez cómoda incorporándole unas cargaderas para que no se pueda quitar las prendas, es importante nombrar que no tiene control de esfínteres, requiere pañales las 24 horas del día.

El beneficiario requiere que se le brinde acompañamiento y supervisión constante en todo lo relacionado de autocuidado como también garantizarle condiciones óptimas para su integridad ya que todo el tiempo está desplazándose de un lugar a otro e identificar molestias dado a su diagnóstico de base por ende requiere mayor colaboración en sus necesidades por su discapacidad.

Requiere de un lugar abierto, disfruta tomar el sol, por lo tanto, se debe realizar caminatas a campo abierto, con el fin de proveer tranquilidad o de alguna manera confort, sin cambios frecuentes de objetos o enseres de la casa ya que él realiza un reconocimiento del espacio y puede sufrir caídas o golpes al ser modificado dicho espacio.

Se resalta su fijación oral propia de su diagnóstico y sin modificación de la misma, por lo tanto se sugiere mantener un aseo constante, por lo general realiza siesta, para lo cual se acuesta en el suelo y en ocasiones tiende a realizar movimientos bruscos golpeándose la cabeza, por lo tanto después del almuerzo cuando

evidencie que le da sueño, diríjalo a una cama y póngale una cobija sobre la cabeza para que pueda realizar la siesta y pueda dormir un rato durante el día.

De otro lado, aunque existen múltiples peritajes de índole psicológico, social nutricional, además de actuaciones rendidas por el Centro de Protección Integral ESE Hospital Mental de Antioquia –HOMO- tendientes a dar cuenta de la evolución respecto al proceso ordenado y vigilado, lo más importante de ello es el avance que ha tenido el joven en el tiempo en que ha permanecido bajo cuidado y protección de esta entidad, la garantía de sus derechos, por lo que en lo más importante se resume esta prueba, partiendo de los últimos informes, en orden a decidir en lo que corresponda, así: leer informes Integrales obrante en los archivos 12 y 19 del expediente digital.

En audiencia de instrucción se le practicó el interrogatorio a la señora Sandra Patricia Romaña Mena quien afirmó que es la progenitora de Yosman Romaña Mena quien es un joven discapacitado, se encuentra en el hospital de bello desde hace 5 años, inicialmente lo visitaba cada 15 días, cuando la empresa solidaria le proporcionaba los pasajes, luego lo visitaba mensualmente, la última vez fue hace un año y medio porque el viaje la pone muy mal, ahora lo visita el padrastro Luis Alberto Mosquera Velásquez él fue en noviembre y hace unos días aprovechando que su hijo de 14 años tuvo una cita y lo visitó, hoy en día ninguna autoridad municipal ni bienestar familiar le proporciona auxilios ni ayudas para mantener el contacto con su hijo Yosman y por ello no lo visita, bienestar familiar le ha realizado visitas domiciliarias en donde le proporcionan información para el cuidado de sus hijos, tiene claro y conocimiento de los cinco diagnósticos de su hijo pero no los sabe pronunciar; sus ingresos mensuales son de cien mil pesos, recibe subsidios de familias en acción por los mellizos cada dos meses por ochenta mil pesos, su esposo como lustrabotas cada fin de semana percibe en promedio cien mil pesos más lo que hace entre semana, también la ayuda una hermana, Luz Myriam Romaña Mena con lo que puede; Vive en una casa arrendada.

Tiene cuatro hijos, Yosman Romaña Mena de 18 años, Mike Alberto Mosquera Romaña de 14 años y los mellizos de Lizeth Maité y Marcelo Luis Mosquera Romaña de 9 años; la familia se alimenta con una dieta básica preparada por ella con los ingredientes que compra diariamente.

Con la institución en donde se encuentra Yosman tiene poca comunicación y no es por falta de interés, es porque por allá en donde vive no tiene internet, cuando se comunica quienes atienden a su hijo le cuentan cómo se encuentra, Yosman tiene poco diálogo, cuando la escucha se pone hiperactivo, cuando estaba con él se daba a entender gestualmente y sabía siempre que quería, reconocía a personas como la abuela.

Solicitó al despacho que reintegren a su hijo Yosman porque él necesita a su familia y su afecto, manifestó a viva voz que se comprometía junto con su esposo a cuidarlo y brindarle con todas las posibilidades a su alcance, los medios para que esté de la mejor forma finalizó indicando que lo pretendía con la institución es que Yosman adquiriera hábitos de higiene.

El comisario de familia consideró suficiente el interrogatorio practicado y puntualiza que, ante el reintegro de Yosman, se tenga en cuenta la condición de salud la evolución y la capacidad de las entidades del municipio para su atención.

La señora Sandra Patricia reitera la solicitud de que le sea reintegrado su hijo Yosma, ya que ella es la mamá y asume el compromiso de cuidarlo, llevarlo a las citas que requiera y se esforzara porque no le haga falta ninguna las atenciones que requiera.

Agotada la diligencia se dictó el sentido del fallo en el cual se puso de presente que como medida de restablecimiento de derechos atendiendo el ruego que la progenitora señora Sandra Patricia Romaña Mena hizo en cada ocasión posible respecto a que se le entregue su hijo y en atención al interés superior del joven Yosman Romaña Mena se reintegrará impartiendo órdenes a las autoridades administrativas para que acompañen al joven y su familia en el proceso de reincorporación, velen por el bienestar del joven y realicen las acciones que consideren pertinentes para tal fin.

CONSIDERACIONES:

1. Decisiones parciales

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo contexto y rodeado de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

En este caso, no hay reparos a formular por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, cual es la constitución de la relación procesal.

Este Juzgado, es el competente por la naturaleza del mismo y el factor territorial, dado que a YOSMAN ROMAÑA MENA se le han venido transgrediendo sus derechos y fue mediante operación rescate, por indicar que la comisaría obró de conformidad.

2. Problema jurídico

¿Se encuentra demostrada la vulneración de los derechos del niño YOSMAN ROMAÑA MENA de modo que deben ser restablecidos?

3. Tesis del despacho.

Quedó demostrado en la foliatura, que no sólo en esta oportunidad, sino en otras, que al joven YOSMAN ROMAÑA MENA se le han vulnerado algunos de sus derechos, que se hace necesario restablecer, reconociendo su garantía por medio de esta decisión.

4. Premisas que sustentan la tesis:

4.1. Fácticas.

Aunque no desconoce el Juzgado que no ha sido fácil, por no decir imposible el proceso adaptativo de YOSMAN ROMAÑA MENA en el centro que lo ha acogido desde el 14 de noviembre de 2017 no es menos cierto que dentro de las opciones que ofrece el Código de la Infancia y la Adolescencia, como viables para garantizar

los derechos del niño, niña y adolescente, se encuentra la “Ubicación con la familia de origen o la familia extensa”, que es precisamente la decisión que reclama insistentemente su señora madre Sandra Patricia Romaña Mena.

4.2 Jurídicas y jurisprudenciales.

En presencia de hechos o situaciones fácticas que amenazan o vulneran derechos de los niños, niñas o adolescentes, el funcionario competente debe disponer la **“apertura de la investigación”**, ordenar la identificación y citación de los representantes legales de éstos, de las personas con quienes convivan o sean responsables de su cuidado, o de los que de hecho lo tuvieran a su cargo y de los implicados en la violación y amenaza de los derechos; citación y notificación que se surtirá en la forma prevista en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil; modificado por el Código general del Proceso mediante publicación en una página de Internet del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por un tiempo no inferior a cinco (5) días, o por transmisión en un medio masivo de comunicación, la que incluirá de ser posible una fotografía del niño, niña o adolescente, conforme a lo indicado por el artículo 102 de la Ley 1098 de 2006. Así mismo, dispondrá las medidas provisionales de urgencia que se requieran para procurar la protección integral y la práctica de las pruebas que se estimen como necesarias para establecer los hechos que configuran la presunta vulneración o amenaza.

Paso seguido, convoca a las partes a una audiencia de conciliación, siempre y cuando el asunto a tratar lo permita y fracasada esta, o transcurrido el término previsto para su realización, procederá a restablecer los derechos y en todo caso, correrá traslado por cinco (5) días a las demás personas interesadas o implicadas en la solicitud o inicio del trámite de protección y restablecimiento de derechos, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer y vencido el mismo decretará las pruebas que estime necesarias, y: ***“fijará audiencia para practicarlas con sujeción a las reglas del procedimiento civil, ahora CGP y en ella fallará mediante resolución susceptible de reposición”*** (artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia). (El resaltado y subrayado no es del texto).

Por manera que en aquellos eventos en los cuales se advierta una amenaza o vulneración de derechos donde estén involucrados como sujetos pasivos los niños, las niñas y los adolescentes, respecto de los que no sea admisible la conciliación, el funcionario competente de manera ineludible, está obligado a seguir los pasos antes indicados y sobre todo, aceptar únicamente como pruebas las que sean legalmente procedentes y decretar la práctica de las solicitadas por las partes interesadas en el asunto y las que oficiosamente considere como útiles y necesarias, las cuales como ya se precisó, se practicaran en audiencia, con miras a adoptar una **“Medida de restablecimiento de derechos”**, concretamente de las contempladas en el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006.

Luego entonces, a decir verdad, no obra medio de convicción alguno con la contundencia y fuerza suficiente que desvirtúe que el joven YOSMAN ROMAÑA MENA halla estado en una situación manifiesta de vulneración, situación en la que se ha hecho hasta lo imposible para restablecer sus derechos al punto que ha estado internado en Centro de Protección Integral ESE Hospital Mental de Antioquia –HOMO- al día de hoy 4 años 10 meses y varios días.

En fin, si el joven por sus condiciones personales no reclama su familia, si ruegan su presencia en el hogar, su progenitora, el padre de crianza, los hermanos y la

abuela materna, consciente el despacho, aunque le ve varias objeciones, entre ellas las limitaciones económicas del grupo familiar, también es cierto que se les debe brindar la oportunidad de crecer como familia, acatar las recomendaciones del centro y unirse para tener consigo a su hijo y hermano, luego esas son suficientes razones para que la familia de origen reciba y cobije en su seno al joven YOSMAN ROMAÑA MENA quienes deberán en adelante garantizar de manera directa los derechos del joven para procurarle la subsistencia y sostenimiento, así como: el afecto, cariño y amor, observando el cuidado e interés superior de él, fundamentalmente aquel interés que se trasunta en el derecho que apunta a señalar que éstos **“puedan tener una familia y a no ser separados de ella”**, como así lo contempla de manera expresa el artículo 22 de la Ley 1080 de 2006; separación que sólo se justifica cuando la familia no esté en condiciones de garantizarle la realización y el ejercicio pleno de sus derechos, sin que para ello ninguna implicación puedan tener las condiciones económicas. Es que sabido es, pero no sobra repetirlo, que el decreto de la **“adopción”**, sólo se insinúa como la última y más drástica medida de protección a la cual deben acudir los funcionarios encargados de autorizarla.

Las anteriores exposiciones motivacionales del caso concreto se armonizan pedagógicamente en las siguientes,

CONCLUSIONES:

1ª) La medida de protección de restablecimiento de derechos que se insinúa como más razonable y aconsejable, es la indicada en el numeral 3º, del artículo 53 en armonía con el 56 del Código de la Infancia y Adolescencia, es decir, la consistente en la ubicación inmediata de YOSMAN ROMAÑA MENA en el medio familiar, justamente el perteneciente a su familia de origen, encabezada por su progenitora Sandra Patricia Romaña Mena y su padre social Luis Alberto Mosquera Velásquez

En claridad el grupo interdisciplinario de la Comisaria de Familia, concretamente los profesionales pertenecientes al área social, mediarán en el proceso de adaptación y/o seguimiento que se sigue como consecuencia de la medida de protección; con tal fin dichos profesionales deberán, mediante visitas, realizar el seguimiento a la relación parental y tomar atenta nota de todos los actos, conductas y comportamientos desplegados tanto por el niño como por sus parientes, de lo cual se dejarán las respectivas constancias.

2ª) Como es sabido por el Despacho, de las dificultades que se han presentado tanto para el joven, por sus condiciones especiales, dadas las dificultades psíquicas y físicas como para la progenitora que tiene reducidos sus ingresos e inciden en adoptar decisiones que se ajusten a las actuales condiciones de su hijo, se remite ambos a un programa de orientación y seguimiento que deberá brindársele a través de la Secretaría de Bienestar Social del Municipio de Turbo, Antioquia, si lo hay, o por intermedio de la comisaria de familia, a través del grupo interdisciplinario, respecto a las conclusiones y recomendaciones que hace el Centro de Protección Integral ESE Hospital Mental de Antioquia –HOMO- para mantener en las mejores condiciones al joven Yosman Romaña Mena

3ª) El Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Urabá, de acuerdo con el cumplimiento de las exigencias de orden legal, las contenidas en los lineamientos técnicos y demás directrices, deberá asignar, bien sea con ayudas en especie obtenidas a través de los programas hogares gestores,

un subsidio mensual de carácter económico y por el monto legal y hasta cuando pueda suplirlo ella la progenitora para que pueda brindarle una mejor asistencia, sostenimiento, subsistencia, al joven, en términos de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 56 del Código de la Infancia y la Adolescencia, toda vez, si bien, la familia cuenta pocos recursos económicos, los mismos si resultan exiguos para el sostenimiento del grupo familiar integrado por su progenitora el padre de crianza y sus hermanos una vez se acoja a YOSMAN ROMAÑA MENA.

4ª) El grupo familiar, pero en especial su progenitora, debe agotar todos los recursos físicos, emocionales y económicos con el fin de lograr la reintegración, recuperación y readaptación de su hijo al medio familiar, social, cultural y académico, en lo posible, que le corresponde y en adelante garantizarle todos sus derechos, por los medios personales, familiares, sociales y económicos a que haya lugar.

Suficiente lo expuesto para que el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo, Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: RESTABLECER LOS DERECHOS del joven YOSMAN ROMAÑA MENA identificado con tarjeta de identidad número 1.045.490.255 por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADOPTAR COMO MEDIDA DE PROTECCION a favor del joven YOSMAN ROMAÑA MENA, la UBICACIÓN en los próximos 20 días CON LA FAMILIA DE ORIGEN, concretamente la conformada por su progenitora Sandra Patricia Romaña Mena el padre de crianza y sus hermanos. El grupo interdisciplinario de la comisaria de familia de Turbo Antioquia concretamente los profesionales del área social, mediarán en el proceso de adaptación que se sigue como consecuencia de la medida de protección. Con tal fin, mediante visitas, realizará el seguimiento y tomará atenta nota de todos los actos, conductas y comportamientos desplegados tanto por el joven como por sus parientes, de lo cual se dejarán las respectivas constancias.

TERCERO: se ordena ASIGNAR a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Urabá, de acuerdo con el cumplimiento de las exigencias de orden legal, las contenidas en los lineamientos técnicos y demás directrices, bien sea con ayudas en especie obtenidas a través de los programas hogares gestores, un subsidio mensual de carácter económico y por el monto legalmente establecido y hasta cuando pueda suplirlo ella la progenitora para que logre brindarle una mejor asistencia, sostenimiento, subsistencia, al joven, en términos de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 56 del Código de la Infancia y la Adolescencia

CUARTO: Se le ORDENA a la señora Sandra Patricia Romaña Mena y al señor Luis Alberto Mosquera Velásquez asistir un programa de orientación y seguimiento que deberá brindársele por intermedio de la Comisaria de Familia de Turbo Antioquia, a través del equipo interdisciplinario por el tiempo que determine el mismo equipo.

QUINTO: Se ORDENA que la comisaria de familia en asocio con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Urabá, de acuerdo con el cumplimiento de las exigencias de orden legal, las contenidas en los lineamientos técnicos y demás directrices, vinculen al hogar del joven Yosman Romaña Mena a

un programa que pueda supervisar, orientar y acompañar a esta familia en los cuidados especiales que requiere y así pueda brindársele una mejor crianza, asistencia, sostenimiento, subsistencia.

SEXTO: ADVERTIR a todos los interesados que contra esta decisión sólo procede el recurso de “reposición”, el cual deberá interponerse por quienes asistan a esta audiencia durante el acto mismo de enteramiento de esta decisión y para quienes no concurrieron, la notificación se hará por estado y el recurso se podrá interponer en los términos del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Notifíquese la presente providencia por estados, ofíciase a la entidad “CPI HOMO” la presente decisión para que procedan a instruir a la progenitora del Joven Yosman Romaña Mena sobre los cuidados propios que requiere el joven.

OCTAVO: En firme esta providencia y realizadas las diligencias pertinentes, háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y devuélvase el expediente a la comisaria de origen para lo de su cargo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAIRO HERNANDO RAMIREZ GIRALDO
Juez